

GPH

ACLARA Y RECTIFICA, EN EL SENTIDO QUE INDICA, LA RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL D-174-2019, QUE APROBÓ EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE MAQUINARIAS LA FRONTERA LTDA.

RES. EX. N°6/ ROL D-174-2019

Santiago, 7 de mayo de 2020.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°40/2012); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N°559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-174-2019 INICIADO CONTRA MAQUINARIAS LA FRONTERA LTDA.

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019, de 14 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra de Maquinarias La Frontera Ltda. (en adelante, la “Empresa” o el “Titular” o “Maqfront”, indistintamente), por hechos constitutivos de infracción a la Resolución de Calificación Ambiental N°25/2015 y al Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos (“D.S N°38/2011”). Dicha Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019 fue notificada personalmente en oficinas de la Empresa, el día 15 de noviembre de 2019.

2. Que, con fecha 28 de noviembre de 2019, se llevó a efecto una reunión de asistencia con representantes de la Empresa, a fin de recibir orientación en torno a la presentación de un Programa de Cumplimiento (“PdC”). Con la misma

fecha, don Alex Gárate Farías, en representación de Maqfront, solicitó ampliación del plazo legal para presentar programa de cumplimiento o formular descargos, accediéndose por parte de esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°2/ROL D-174-2019, de 29 de noviembre de 2019.

3. Que, el 6 de diciembre de 2019, Alex Gárate Farías, en representación de Maqfront, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-174-2019.

4. Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el Memorándum N°633/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N°3/Rol N° D-174-2019, de 27 de diciembre de 2019, este organismo formuló una serie de observaciones al PdC presentado por Maqfront, solicitando subsanarlo dentro del plazo de 5 días hábiles a efectos de evaluar su aprobación o rechazo.

6. Que, finalmente, mediante presentación de 14 de enero de 2020, la Empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido ("PdC Refundido N°1"), mediante el cual intenta recoger las observaciones formuladas, incorporando nuevas acciones y complementando el análisis de los efectos.

7. Que, habiéndose analizado el PdC Refundido presentado por Maqfront, mediante la Res. Ex. N°4/Rol D-174-2019, de 29 de enero de 2020, esta Superintendencia dispuso que –previo a resolver el rechazo o aprobación del PdC Refundido– la Empresa debía incorporar una serie de observaciones consignadas en dicha resolución, dentro del plazo de 6 días hábiles desde la notificación de dicho acto administrativo, a fin de subsanarlo. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada bajo el número de seguimiento de Correos de Chile 1180851724023, ingresando a la oficina sucursal de Temuco, el 3 de febrero de 2020.

8. Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante presentación de fecha 10 de febrero de 2020, don Alex Eduardo Gárate Farías presentó ante esta Superintendencia –en representación de Maqfront– un Programa de Cumplimiento Refundido, cuyo objeto es recoger las observaciones levantadas consignadas en la Res. Ex. N°4/Rol D-174-2019 ("PdC Refundido N°2"). Adicionalmente, en un Anexo acompañado a dicha presentación, se adjuntan una serie de documentos, entre los que se encuentra el "*Informe Análisis de posibles efectos producidos en los componentes ambientales, por los hechos derivados de la formulación de cargos*" (en adelante, "el Informe de Efectos").

9. Que, habiéndose revisado la totalidad de los antecedentes presentados por el Titular, se determinó que el PdC Refundido presentado por éste –complementado mediante PdC Refundido N°1 y PdC Refundido N°2– cumplía con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación con los cargos formulados.

10. En consecuencia, mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-174-2019, de fecha 3 de marzo de 2020, esta Superintendencia aprobó el PdC presentado por Maqfront, solicitándole incorporar una serie de correcciones de oficio detalladas en el Resuelvo II.- de la mentada resolución. A efectos de adelantar el objetivo de la presente resolución, valga consignar que, dentro de tales correcciones, se solicitó extender el plazo total de ejecución del PdC a

12 meses y, por ende, ajustar algunas acciones propuestas a dicho plazo, entre ellas, la acción consistente en realizar monitoreo de ruidos.

11. Que, la Res. Ex. N°6/Rol D-174-2019 fue notificada a la Empresa mediante carta certificada que, de acuerdo con el N°1176230777896 de Seguimiento en Correos de Chile, ingresó a la oficina de TEMUCO CDP 02, el 16 de marzo de 2020. Asimismo, dicha resolución fue notificada a los denunciantes mediante carta certificada bajo los N° de Seguimiento N°1176230777902 y N°1176230777919, ingresando ambas en la Sucursal de Temuco desde el 16 de marzo de 2020 y registradas –a esa fecha– como disponibles para retiro.

II. PRESENTACIÓN EFECTUADA POR MAQFRONT RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBATORIA DEL PDC

12. Que, tal como se señaló previamente, mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-174-2019, de fecha 3 de marzo de 2020, esta Superintendencia aprobó el PdC presentado por la Empresa, detallando una serie de correcciones de oficio que ésta debía incorporar. Dentro de dichas correcciones de oficio contenidas en el Resuelvo II –específicamente en la N°9.2– se solicitó ajustar el plazo de ejecución de la Acción ID 10 a la acción de más larga data del PdC. La Acción ID 10 consistía en efectuar monitoreos de ruido mensual por seis meses en los periodos de más alta actividad y/o funcionamiento de las máquinas procesadoras. A su vez, de acuerdo con lo resuelto en el numeral 4.2. del Resuelvo II de la resolución aprobatoria de PdC, la acción de más larga data alcanza una duración de 12 meses, computados desde la fecha en que se notifique la resolución que aprueba el PdC.

13. Que, en dicho contexto, mediante escrito presentado el 3 de abril de 2020, Maqfront presentó ante esta Superintendencia, una serie de antecedentes complementarios en relación con el componente ambiental de ruidos, en base a los cuales solicitó lo siguiente: *“Mantener seis monitoreos de ruido comprometidos en el PdC, considerando su ejecución en el plazo de doce meses en la frecuencia que Usted defina, tomando en consideración que hasta la fecha se han realizado dos de seis monitoreos, faltando cuatro por realizarse, lo cual permite dar cumplimiento a lo indicado en el Resuelvo 9 de la Resolución Exenta N°5 numeral 9.2 en donde establece que el plazo de ejecución de los monitoreos deberá ajustarse a la acción de más larga data, la cual correspondería a doce meses, toda vez que, si bien se establece un plazo no se define el número de monitoreos ni frecuencia de los mismos”*. Cabe consignar que dicha presentación, fue acompañada de los siguientes documentos: **(i)** Documento titulado *“Antecedentes Complementarios Monitoreo de Ruidos”* que da cuenta de las acciones ejecutadas hasta la fecha a fin de fundamentar la solicitud de mantener un total de seis monitoreos; y **(ii)** Documento titulado *“Informe de Mediciones de Ruido”* preparado por la consultora Algoritmos, que contiene el *INFORME DE RESULTADOS HYR 182 – 19*, para las mediciones que se habrían efectuado el 27 de febrero de 2020.

14. Como antecedente complementario, añade que la actividad de la Empresa se encontraría detenida *“desde el día viernes 27 de marzo a las 13:00 h debido a la contingencia por la pandemia de COVID-19 a nivel país y la cuarentena total en que se encuentra la ciudad de Temuco”*, razón por la cual no existiría *“claridad sobre cuándo se podrán reiniciar las labores de la empresa, lo cual trae ligado un detrimento económico que imposibilitaría realizar doce mediciones dentro del plazo establecido a la acción de más larga data”*.

15. Por último, de la revisión del Sistema de Seguimiento del Programa de Cumplimiento (“SPDC”) se constata que, con fecha 13 de abril de 2020, el Titular cargó el Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-174-

2019, de fecha 3 de marzo de 2020, encontrándose pendiente su validación entretanto no se aclare y modifique la resolución aprobatoria en los términos que se dispondrán a continuación.

III. ACLARACIÓN Y CORRECCIONES DE LA RES. EX. N°5/ROL D-174-2019

16. Que, a fin de aclarar la extensión y frecuencia de la Acción ID 10 y corregir precisos yerros involuntarios que han sido identificados en la Res. Ex. N°5/Rol D-174-2019, se explicará en los siguientes subcapítulos, en qué consisten éstos y bajo qué términos se corregirá la mentada resolución.

III.A ACLARACIÓN Y AJUSTES RELATIVOS A LA ACCIÓN ID 10 DEL PdC REFUNDIDO N°2

17. Que, de la lectura del numeral 9.2 contenido en el segundo resuelvo de la Res. Ex N°5/Rol D-174-2019, se observa que efectivamente se solicitó ajustar el plazo de ejecución de la Acción ID 10 a la acción de más larga data, pero no se precisó si se mantendría la frecuencia mensual propuesta en dicha acción u otra que permitiera cumplir igualmente con la meta de la acción; asimismo, tampoco se determinó el número total de monitoreos. De este modo, aunque es evidente que la Acción ID 10 –que consiste en realizar monitoreo de ruidos– se extendió de 6 a 12 meses (plazo total del PdC), la omisión respecto a su frecuencia pudo propiciar y/o generar una interpretación equívoca, consistente en que la resolución aprobatoria habría exigido seis monitoreos adicionales a los comprometidos por el Titular.

18. Atendida la omisión de la frecuencia de monitoreos comprometidos en la la Acción ID 10, y a fin de evitar una confusión respecto a la ejecución y reporte de las acciones del PdC aprobado por esta Superintendencia, resulta necesario complementar la Res. Ex N°5/Rol D-174-2019, precisando que la frecuencia de la Acción identificada bajo el N°10 (monitoreos de ruidos durante todo el periodo que dure la ejecución del PdC) será de carácter trimestral. Dicha frecuencia permitirá mantener el número suficiente y necesario de monitoreos originalmente propuesto y aceptados por este organismo, y cumplir eficientemente con el objetivo ambiental subyacente a la acción durante todo el periodo de extensión del PdC y con la meta, consistente en no superar y mantener controlados los niveles máximos permisibles definidos por el D.S 38/2011.

19. Que, como consecuencia de la aclaración anterior, a fin de ajustar el periodo de la Acción ID 10 a la acción de más larga data bajo la frecuencia trimestral, se requiere corregir y/o complementar las acciones asociadas al Hecho Infracional N°4 y, particularmente, el ID N°10 del PdC Refundido aprobado mediante la Res. Ex N°5/Rol D-174-2019, en los siguientes términos:

a) Como acción previa a la Acción ID10, debe incorporarse, en calidad de Acción Ejecutada, la realización de los dos monitoreos de ruidos ejecutados durante los meses de enero y febrero, respectivamente, considerando los siguientes segmentos: **(i) Forma de Implementación:** “Se realizará un monitoreo inicial sin la implementación de la barrera acústica y, una vez implementada la barrera, se realizará un 2° monitoreo para evaluar la medida implementada”; **(ii) Fechas de Implementación:** Enero y Febrero de 2020; **(iii) Medios de Verificación:** En Reporte inicial, se deberán ofrecer los informes de monitoreo de ruidos ya ejecutados; e **(iv)** Incorporar los costos asociados a los dos monitoreos ya ejecutados.

b) La Acción ID 10 se mantendrá como Acción por ejecutar y quedará descrita bajo los siguientes términos: “Monitoreo de ruido NPS trimestral en

horario diurno, en los puntos monitoreados por la SMA durante los periodos de más alta actividad y/o funcionamiento de las maquinas procesadoras”

c) La Forma de Implementación deberá adaptarse en los términos que se indicará en la parte resolutive.

d) El Costo deberá ajustarse al monto total de los monitoreos que deberán realizarse durante el Programa de Cumplimiento.

20. Que, en relación con el argumento otorgado por el Titular respecto a que la incertidumbre en el reinicio de *“las labores de la empresa (...) trae ligado un detrimento económico que imposibilitaría realizar doce mediciones dentro del plazo establecido a la acción de más larga data”*, ello no será considerado en esta instancia, toda vez que se mantiene el número de monitoreos propuestos en el PdC para el periodo completo de éste. Por otro lado, se advierte que cualquier evento de carácter económico asociado a la imposibilidad de ejecutar determinadas acciones deberá ser reportado en el marco de la ejecución del PdC, lo cual será ponderado al momento de evaluar su cumplimiento satisfactorio.

III.B CORRECCIONES A LA RESOLUCIÓN APROBATORIA DEL PDC REFUNDIDO N°2

21. Que, sin perjuicio de la aclaración precedente y las subsecuentes modificaciones, la revisión de la Res. Ex N°5/Rol D-174-2019 permite identificar algunas imprecisiones fácticas, en su parte considerativa, cuya mantención –si bien no afectan la parte resolutive y puede contratarse con los antecedentes que obran en el expediente– podría conducir, eventualmente, a una errónea interpretación del adecuado entendimiento de dicho acto administrativo. En virtud de esto, se identifican las siguientes secciones de la Res. Ex N°5/Rol 174-2019, que se corregirán mediante la presente resolución:

a) En el segundo párrafo del **Considerando N°34**, al evaluar la Acción ID 1 (operación de la planta chancadora únicamente en horario diurno), se señala lo siguiente: *“Dicha medida constituye una acción de retorno al cumplimiento ambiental, mediante la cual el Titular se compromete a ejecutar su actividad únicamente en **horario nocturno**, según lo establecido en la RCA N°25/2015”* (énfasis añadido). En la sección destacada, debería decir, **“horario diurno”**, ya que precisamente la acción persigue cumplir con la normativa cuya infracción fue asociada a uno de los cargos formulados a la Empresa, esto es, haber operado en horario nocturno. Luego, resulta evidente que la idoneidad de la acción radica en que la ejecución de la actividad se realizará en horario diurno, y no nocturno como erróneamente aparece en la resolución.

b) En el **Considerando N°92** se indica lo siguiente: *“Atendido que el despliegue de tales actividades se realiza entre los meses de noviembre y diciembre de cada año, se resolverá extender el plazo del presente PdC **a 10 meses**, de modo tal que quede comprendida dentro de éste, la obligación de reportar cada trámite o gestión vinculada a la extracción de áridos proyectada para el año 2021”* (énfasis añadido). En la sección destacada, debería decir, **“a 12 meses”**, dado que únicamente bajo dicho periodo podía quedar comprendida, dentro del PdC, la actividad de extracción de áridos de Maqfront correspondiente al año 2021; siendo éste el espíritu de la corrección de oficio. Dicho plazo es refrendado precisamente en el punto 4.2 del Resuelvo II de la Res. Ex N°5/Rol D-174-2019.

c) En el **considerando N°98**, relativo a los efectos derivados del Hecho Infracional N°3, se señala lo siguiente: *“De acuerdo con los informes acompañados, los ruidos provenientes de la actividad extractiva de Maqfront, medidos en tres receptores diversos, arrojaron valores que no superan el Nivel de Presión Sonora Corregido (“NPS”) contemplado en el D.S. N°38/2011, ni para **las Zonas I y II** ni para la Zona Rural, según los criterios*

que se apliquen para efectuar la homologación de zona” (énfasis añadido). En la sección destacada, debería decir “**las Zonas II y III**”, ya que la alusión a las Zonas I y II se debió a un involuntario error de transcripción del Informe de Ruidos que fue acompañado por la Empresa y que sirvió de fundamento a la decisión de tener por descartados los efectos asociados a los cargos N°1 y N°4 de la Res. Ex. N°1/Rol D-174-2019.

22. Que, el artículo 62 de la LO-SMA establece que “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880” y, por su parte, el inciso final del artículo 13 de la ley N° 19.880, referente al principio de la no formalización, establece que “[l]a administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”. Por su parte, el artículo 62 del cuerpo legal precitado dispone que la autoridad administrativa “podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo”.

23. Que, en vista de lo expuesto precedentemente, se ha advertido la existencia de errores materiales e involuntarios en la Res. Ex N°5/Rol D-174-2019 cuya entidad no afecta su contenido, sus efectos particulares, ni los intereses de terceros. Por consiguiente, a fin de evitar confusiones que pudieran originarse en dichos errores u omisiones, y velando por la corrección de los procedimientos administrativos, resulta pertinente enmendarlos a través de la presente resolución, con arreglo a lo dispuesto en las normas precitadas.

RESUELVO:

I. ACLARAR LA RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL D-174-2019, en el sentido de precisar que la frecuencia de la acción identificada bajo el N°10 del Programa de Cumplimiento presentado por Maquinarias La Frontera Ltda., será de carácter trimestral.

II. RECTIFICAR, DE OFICIO, LA RESOLUCIÓN EXENTA N°5/ROL D-174-2019, en los siguientes términos, manteniéndose ésta inalterable en todo aquello que no sea modificado por el presente resuelvo:

1. La parte considerativa se corrige en el siguiente sentido:

- 1.1** En el Considerando N°34, segundo párrafo: donde dice “horario nocturno” debe decir “horario diurno”.
- 1.2** En el Considerando N°92: donde dice “10 meses”, debe decir “12 meses”.
- 1.3** En el considerando N°98: donde dice “Zonas I y II” debe decir “Zonas II y III”.

2. La parte resolutive, se corrige en el siguiente sentido:

- 2.1** Entre los numerales 8 y 9, se establece un nuevo N°9, que modifica correlativamente los numerales siguientes, bajo el siguiente tenor:
“9. Se debe incorporar una nueva acción en calidad de ejecutada, consistente en dos monitoreos de ruidos, bajo los siguientes términos:
(i) Acción: Ejecución de dos monitoreos de ruidos en los puntos monitoreados por la SMA en los periodos de más alta actividad y/o funcionamiento de las máquinas procesadoras, durante los meses de enero y de febrero.

(ii) Forma de Implementación: Se realizará un monitoreo inicial sin la implementación de la barrera acústica y, una vez implementada la barrera, se realizará un 2° monitoreo para evaluar la medida implementada.

(ii) Fechas de Implementación: Enero y Febrero de 2020;

(iii) Medios de Verificación: En Reporte inicial, se deberán ofrecer los informes de monitoreo de ruidos ya ejecutados;

(iv) Costos: Incorporar los costos asociados a los dos monitoreos ya ejecutados.”

2.2 El numeral 9, que pasa a ser N°10, se corrige en el siguiente sentido:

a) Al numeral 10.1 (antes 9.1), se deberá anteponer otro numeral (alterando correlativamente los siguientes numerales), con la siguiente corrección de oficio solicitada al Titular: “10.1. La Acción ID 10 se mantendrá como Acción por ejecutar, y quedará descrita bajo los siguientes términos: “Monitoreo de ruido NPS trimestral en horario diurno, en los puntos monitoreados por la SMA, durante los periodos de más alta actividad y/o funcionamiento de las máquinas procesadoras”.

b) El antiguo numeral 9.1, que pasa a ser numeral 10.2, se rectifica íntegramente -para mejor entendimiento- por el siguiente:

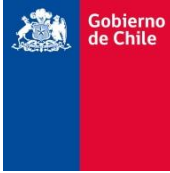
“10.2. En Forma de Implementación, se deben efectuar los siguientes cambios: **(i)** Se debe eliminar el siguiente segmento: “Se realizará un monitoreo inicial sin la implementación de la barrera acústica. Una vez implementada la barrera se realizará un 2° monitoreo para evaluar la medida implementada”; **(ii)** Se debe reemplazar la expresión “con una periodicidad mensual hasta el mes de junio 2020”, por la expresión “con una periodicidad trimestral hasta el término del Programa de Cumplimiento”; **(iii)** Se debe agregar que las mediciones se realizarán mientras se encuentre operando la Planta Chancadora, de modo tal de medir con exactitud y veracidad las emisiones de NPC generadas; **(iv)** Adicionalmente, se debe indicar que las mediciones que se realizarán desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos; y que, en caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo con los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA”.

c) Entre los numerales 9.3 y 9.4, que pasan a ser 10.4 y 10.5, se incorpora un nuevo numeral (nuevo 10.4) bajo el siguiente tenor: “En Costos, deberá ajustarse el monto, al total de los monitoreos trimestrales que deberán realizarse durante la ejecución del Programa de Cumplimiento”.

d) Los numerales 10, 11 y 12, pasan a ser 11, 12 y 13, respectivamente. Y los actuales numerales 10.1 y 10.2, pasan a ser 11.1 y 11.2.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS, e incorporados al presente procedimiento, los documentos adjuntos a la presentación de la Empresa, recibida el 14 de abril de 2020, los que fueron individualizados en el considerando 13 de la presente resolución.

IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a don Alex Gárate Farías, en representación de Maquinarias La Frontera Ltda., ambos domiciliados en calle domiciliado en Avenida Pablo Neruda N° 01440; a Domingo Inostroza Rivas, en representación de Comité de Adelanto El Portal de Botrolhue, domiciliados en [REDACTED] y a Ivonne Alejandra



Burgos Burgos, domiciliada en [REDACTED] todos en la ciudad de Temuco, Región de La Araucanía.

Gonzalo Parot Hillmer
Jefe(S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JCP

Carta Certificada

- Representante legal de Maquinarias La Frontera Ltda., domiciliado en Avenida Pablo Neruda N°01440, Temuco, Región de La Araucanía.
- Domingo Inostroza Rivas, en representación de Comité de Adelanto El Portal de Botrolhue, domiciliados en calle [REDACTED]
- Ivonne Alejandra Burgos Burgos, domiciliada en [REDACTED]

C.C:

- Oficina SMA, región de La Araucanía.